



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo, —calle de La Platería, 7,— a 50 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL DIA 13 DE OCTUBRE DE 1873.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acabo de recibir, me participa lo siguiente:

«Lloy a las doce de la mañana ha trasmitido el Comandante General del Mediterráneo el siguiente despacho con fecha de ayer.

Hoy a cosa de las diez y media de la mañana salieron de Cartagena las 3 fragatas Numancia, Tetuan y Mendez Nuñez con el Fernando el Católico. A las doce y media, habiéndose roto el fuego, concluyó a las dos y cuarto, quedando por nuestro el mar de batalla y huyendo completamente el enemigo hasta meterse otra vez en el puerto, perseguido por nuestros buques hasta que quedaron abrigados los suyos por los fuegos de sus castillos. La Mendez Nuñez y Tetuan experimentaron averías, sobre todo la última, que apenas quedó con movimiento y se le veía salir humo del costado. Pudimos echarla a pique, pues ningún otro buque enemigo incomodaba para ello, pero viéndela en aquella situación y en su arboladura la bandera Española, no quisimos intentarlo. El superior andar de la Numancia, mi antigua conocida del Callao, evitó el que pudiéramos envestirla como era nuestro intento. La Almansa recibió seis balazos sin consecuencia. El Cádiz, que tuvo un momento muy crítico, recibió avería en uno de los tambores de las ruedas, que ha remediado en lo posible. En los demás buques no hubo averías. Tampoco hemos experimentado pérdida alguna de gente.

La Mendez Nuñez y la Tetuan debon haber tenido bastantes bajas, pues recibieron dos andanadas de la Victoria a cortísima distancia. Todas las clases se han portado con entusiasmo; imposible manejar mejor la artillería tripulación que la que ha hecho dos ejercicios de fuego y en gran parte de gente nueva. La Carmen es la que más se ha distinguido por lo nutrido y corlero de sus fuegos. Tal es muy en resumen la descripción del espectáculo doloroso de buques que de una parte y otra enarbolan nuestro glorioso pabellón, mas doloroso aun por haberse exhibido ante los buques extranjeros que salieron a la mar para presenciárselo.

El espíritu de las dotaciones es excelente. Llevamos con excepción de algunas horas dos días de tiempo duro del Este con mucha lluvia. —Contra-almirante Lobo. Octubre 11 a las cinco de la tarde.

Otro despacho recibido hoy a las doce del representante de España en Lisboa publica la llegada a aquel puerto de la fragata Zaragoza. Desde Barcelona dice el Capitán General, que el Comandante militar de Vich le participa la noticia de que los titulados príncipes el General Planas y el Coronel Freixas, un Capitán y algunos más marcharon a Francia desde Borceda el 8 del actual.

Las facciones Vallés y Segarra, según comunicación del General en Jefe desde Barcelona, atacaron a Amposta el 9 a las diez de la mañana, siendo rechazadas y teniendo que retirarse a las seis de la tarde del mismo día con pérdidas considerables, sin que la tropa y voluntarios que se defendieron con entusiasmo hayan tenido que lamentar ninguna, continuando en sus puestos por si intentaran atacar de nuevo. La importancia de las de las anteriores te-

légramas es bien conocida, siendo de esperar que muy pronto vuelva Cartagena a la obediencia del Gobierno, decidido a todo trance a concluir con las perturbaciones que tan amargos días de prueba hacen sufrir a los pueblos. deseosos de que se asegure el orden, garantía efecacísimas de la libertad.»

Lo que se hace público por medio de este extraordinario para conocimiento y satisfacción de los pacíficos habitantes de la provincia. León 13 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
Manuel A. del Valle.

### ORDEN PÚBLICO.

#### Circular.—Núm. 92.

Habiendo desaparecido de esta capital el sugeto cuyas señas van a continuación, llevándose dos caballerías que traía alquiladas y también se reseñan; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en busca del individuo y caballerías de que queda hecha mención, dando aviso a este Gobierno inmediatamente si fuesen habidos.

León 13 de Octubre de 1873.

—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

#### SEÑAS DEL SUGETO.

Es zapatero al parecer, dijo ser de Murcia de Paredes, edad 40 años, estatura regular, liso de cara, fierno de ojos, con pantalón de pana remendado, sombrero negro, alpargatas de cáñamo rotas por atrás.

#### IDEM DE LAS CABALLERIAS.

Una pollina, pelo pardo oscuro, 12 años, alzada regular, herrada de las manos, cola larga, con albarda maragata y una piel marina de cubierta, cincha de esparto y tarra de correa.

Un pollino, pelo blanco oscuro, 7 años a 8, alzada regular, cola larga, con albarda maragata y un pellejo blanco de cubierta, cabeza de correa y cincha de id.

### MINAS.

DON MANUEL A. DEL VALLE,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Ramon G. Puga Santalla, apoderado de D. Manuel Iglesias, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Puerta Sol, de edad de 40 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de esta Gobierno de provincia en el día 3 del mes de la fecha a las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de hulla llamada La César, sita en término coman del pueblo de Coladilla, Ayuntamiento de Vegacervera, paraje que llaman valle fetquera, y linda Norte Cuasta de los Cabreros, Sur Sierra de Balcabado, Este arroyo de Amargo largo y Oeste Collado de terreros y terrano comun; hace la designacion de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca puesta sobre el siarro tejero inmediato al arroyo del sapo y desde el su mediran en direccion Norte 150 metros, al Sur 50, al Este 300 y al Oeste 700, y levantando perpendiculares en los extremos de estas lineas y poniendo un mejon en cada punto de interseccion de las mismas, quedará formado el rectángulo de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiéndolo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente,

te por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según proviene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Octubre de 1873.  
—Manuel A. del Valle.

Hago saber: que por D. Francisco Miñon Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Revilla, núm. 2, de edad de 49 años, profesión comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 3 del mes de la fecha, á las doce y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 105 pertenencias de la mina de carbon y otros llamada *Aries y Tauro*, sita en término común del pueblo de Matallana de Vegacervera, Ayuntamiento del mismo, paraje que llaman Fuente Escala, y linda Norte mina Tercera, Sureste y Suroeste arroyo de Fuente Escala y Noroeste monte que divide el arroyo de Fuente Escala y el río Torib; hace la designación de las citadas 105 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el medio de la zanja, distante de la espadaña de la ermita de Matallana unos 1.562 metros en dirección Oeste, 33 y medio grados Norte; desde él se medirán en dirección 135° 128 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en dirección 45° se miden 2.100 metros, y se fijará la segunda; desde esta en dirección 315° 300 metros, y se fijará la tercera; desde esta en dirección 225° 3.500 metros, fijándose la cuarta; desde esta en dirección 135° 300 metros, y se fijará la quinta; y desde esta á la primera en dirección 45° hay 1.400 metros, con lo que se cierra el rectángulo de las 105 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según proviene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Octubre de 1873.  
—Manuel A. del Valle.

Hago saber: que por D. Francisco Miñon Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Revilla, número 2, de edad de 49 años, profesión comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 3 del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 104 pertenencias de la mina de carbon y otros llamada *Géminis*, sita en término común del pueblo de Matallana de Vegacervera, Ayuntamiento del mismo, paraje que llaman Canton de Gastillo, y linda Norte y Poniente tierra que pertenecía á Francisco Gutierrez, Oriente y Mediodía monte común; hace la designación de las citadas 104 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el medio de las primeras portadas de una galería que perteneció á la mina Florida, desde cuyo punto dista la espadaña del campanario de la ermita de Matallana unos 591 metros Norte 35° 32' Oeste; desde él se medirán en dirección 315° 200 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en dirección 45° 570 metros, y se fijará la segunda; desde esta en dirección 135° 800 metros, fijándose la tercera; desde esta en dirección 225° 1.300 metros, y se fijará la cuarta; desde esta en dirección 315° 800 metros, fijándose la quinta; y desde esta en dirección 45° se medirán 730 metros que hay á la primera, quedando formado el rectángulo de las 104 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según proviene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Octubre de 1873.  
—Manuel A. del Valle.

(Gaceta del 4 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Los Inspectores provinciales de Beneficencia particular han producido bienes muy estimables promoviendo la investigación, facilitando la Estadística y regularizando la Contabilidad de las numerosas y ricas fundaciones que existen hasta en las más modestas poblaciones de la República. Pero esto mismo ha deter-

minado un extraordinario desarrollo en tan importante ramo de la Administración, y acusa la necesidad de una organización más elocaz y poderosa.

Con ocasión tan oportuna el Gobierno de la República ha estudiado los medios más apropiados para hacer simpático el protectorado que ejerce sobre la Beneficencia particular, y para extender y mejor utilizar por este medio su acción, y se ha confirmado una vez mas en los propósitos que inspiraron el decreto de 16 de Junio último, y está persuadido de que la generalización del sistema de Juntas para el gobierno y la administración de la Beneficencia satisfará todo género de conveniencias.

La existencia de los Inspectores provinciales exige renunciaciones que solo de los fondos del ramo pueden salir; pero satisficida esta necesidad con los actuales premios, hay peligro de inspirar apetitos de lucro, empañando los servicios que al caudal de los pobres se prestan, y de fomentar estímulos para eludir la inspección, denunciando un vicio orgánico funesto. Por ello, el Gobierno se propone derogar aquellos premios.

De otra parte, las Juntas de Beneficencia particular pueden despertar la caridad frecuentemente entibiada por acepciones políticas ó por temores de malversación ó de aplicaciones indebidas, y de seguro interesarán vivamente la inteligencia y la voluntad de muchos en bien del pobre y del enfermo, aprovecharán de una manera hábil las ilustraciones especiales y las inducciones manifiestas por los institutos benéficos, elevarán la dignidad de este servicio haciéndolo gratuito y rodearán la dignidad de prestigio y garantías de moralidad de unos capitales tan sagrados. Si á esto se agrega que el sistema apuntado no carece de precedentes honrosos en nuestra historia, y sobre todo que sólo con él y por él será posible organizar el ramo en armonía con los buenos principios democráticos llevando la descentralización hasta sus últimas consecuencias y limitando á lo inexcusable la intervención oficial, aparecerán como de relieve las ventajas de la reforma.

No se oculta al Gobierno la necesidad, que ha procurado atender, de subvenir á los gastos de personal y de material que ocasionarán las Juntas. Existen muchas fundaciones huérfanas de patronazgo porque los respectivos fundadores las confiaron á oficios hoy suprimidos, porque corren á cargo de personas que lo abandonaron ó cuyo derecho está en litigio, ó porque fuere propio de familias que han desaparecido. Estas fundaciones, que no pudieron continuar á cargo de los

Inspectores por justas consideraciones de moralidad y de regularidad administrativas, exigen, sin embargo, una gestión más uniforme y más fácil de vigilar que la de los numerosos y dispersos patronos sustitutos que se conocen en la actualidad, y esto se logrará seguramente con la nueva organización. Así podrán destinarse los premios que los fundadores concedieron á los administradores ó á los patronos de las que bayan de formar una administración común, al pago del personal y del material que esta necesite, al fomento del ramo, al desenvolvimiento de la inspección y á la regularización y mejoramiento del protectorado, y se llenarán todos los fines prácticos de este sin hacer pero la condición de las instituciones que lo reconozcan.

Tan importante reforma en el modo de ejercer el protectorado impone la necesidad de otros en el mismo servicio, si todo ha de ser armónico y por consiguiente eficaz. Hay necesidad de evitar que, como hasta ahora ha sucedido, los títulos, escrituras y expedientes, y hasta los valores de la Beneficencia andan de casa en casa expuestos á graves peligros; interesa impedir que el mas leve cambio político afecte á una institución tan elevada y á un caudal tan sagrado y respetable bajo todas las situaciones; conviene vedar que el favoritismo se mezcle en asuntos que exigen condiciones especiales de moralidad y de inteligencia, y es necesario, en fin, aprovechar las lecciones de la experiencia para organizar un servicio administrativo, que si fué desconocido ó estuvo olvidado antes de la revolución, hoy merezca las atenciones preferentes del Gobierno de la República.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernación, acuerda lo siguiente:

Artículo 1.º El ejercicio del protectorado que compete al Gobierno en las instituciones de Beneficencia particular que interesan á colectividades indeterminadas continúa confiada al Ministro de la Gobernación, quien lo ejercerá por sí, por la correspondiente sección de su Secretaría, y por los Gobernadores de provincia, según los casos y con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Se suprimen los Inspectores provinciales de Beneficencia particular creados por decreto de 22 de Enero de 1872.

Art. 3.º Se crean Juntas provinciales de Beneficencia particular para ilustrar y facilitar el ejercicio del Protectorado.

También se crearan Juntas municipales del mismo carácter, y dependientes de las provinciales respectivas, donde las circunstancias del servicio lo recomiendan.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se compondrán de 7 á 11 Vocales, y las municipales que se nombraen tendrán de 5 á 9.

A de E nos cion lida conc T cas. E Gob los C vari disti tula Si cal y lo na fi A part indi por tern S Voc A Ben los f insu lasti par: ma: uem redi ciad T guil 1 tari pect eger cion dan: Gob 2 Mjo mie Ben 3 Iros fun tion fuer pue. ano B ran ber: I Pri Adi mas con 4 por cion par. y si lo 5 que pre aien bion 6 que Adi la n 7 inv. 8 for resi 9 Ber sen dep pro

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas de Beneficencia particular serán vecinos de la localidad en que hayan de funcionar, y muy caracterizados en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia.

Tales cargos serán siempre honoríficos y puramente gratuitos.

Los nombramientos se harán por el Gobierno con presencia de relaciones que los Gobernadores de las provincias elevarán al Ministerio de las personas más distinguidas en las condiciones apuntadas.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de patrono en alguna fundación.

Art. 6.º Las Juntas de Beneficencia particular durarán cuatro años, y los individuos que las formen se renovarán por mitad en cada uno. La suerte de terminará la primera mitad renovable.

Son reelegibles indefinidamente los Vocales de estas Juntas.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular tendrán todas las facultades y obligaciones que a los inspectores del ramo concedieron la Instrucción de 22 de Enero de 1872 y las demás disposiciones dictadas hasta hoy para su confirmación, explicación ó reforma, excepto la de investigación, y las demás facultades y obligaciones que se señalaron a los Administradores provinciales del ramo.

Tendrán además las facultades siguientes:

1.º Nombrar Presidente y Secretario de entre los individuos que respectivamente las forman al empezar su ejercicio y en todos los casos de renovación de las Juntas y de vacante del cargo, dando siempre cuenta al Ministro de la Gobernación.

2.º Proponer en forma elevada al Ministro de la Gobernación el nombramiento de Administrador provincial de Beneficencia particular.

3.º Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se confieron a la gestión del administrador provincial un fondo cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inserción darán anualmente cuenta.

El presupuesto y cuentas citados serán aprobados por el Ministro de la Gobernación.

En dicho presupuesto figurará, como primera partida, el sueldo anual del Administrador provincial con los demás gastos de personal y de material convenientes.

4.º Instruir por iniciativa propia ó por orden del Ministro de la Gobernación el expediente necesario para la separación del Administrador provincial, y suspenderle de ejercicio y de sueldo en tal caso dando cuenta.

5.º Determinar y exigir la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodia.

6.º Nombrar el personal subalterno que haya de estar á su servicio y al del Administrador provincial, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

7.º Estimular y auxiliar la acción investigadora.

8.º Organizar el archivo del ramo, formando los inventarios é índices correspondientes.

Art. 8.º Las Juntas municipales de Beneficencia particular que se nombren, tendrán en su localidad y bajo la dependencia de las respectivas Juntas provinciales, las mismas atribuciones,

señaladas en el artículo anterior, y por consiguiente la de proponer en forma al Ministro de la Gobernación el nombramiento del Administrador municipal.

Art. 9.º Los Administradores de Beneficencia particular serán nombrados por el Ministro de la Gobernación á propuesta en forma de las Juntas bajo cuya inspección funcionen. Serán separados también por el Ministro, pero sólo á virtud de expediente que las mismas Juntas instruyan.

Los Administradores provinciales de Beneficencia particular tendrán, bajo la inspección de las respectivas Juntas provinciales, las atribuciones siguientes:

1.º Administrar todas las fundaciones de Beneficencia particular que hubiere en la provincia sin patronos administradores; pero que estos cargos fueran anejos á otros suprimidos, porque estuviesen confiados á familias que han desaparecido ó á personas que las han abandonado, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

El Ministro de la Gobernación podrá confiarles también la administración de las fundaciones cuyos patronos administradores estuviesen suspensos, todo lo que se instruya y resuelve los correspondientes expedientes de sustitución y de destitución.

2.º Estimular y auxiliar la acción investigadora en la forma que diran las instrucciones.

3.º Custodiar en Caja los valores que constituyan el presupuesto anual de la Junta respectiva, y los que formen el haber de las fundaciones que otros mismos tengan á su cargo, con las formalidades reglamentarias que se dispusieron.

4.º Custodiar y servir el archivo del ramo.

5.º Auxiliar el despacho de la Secretaría de la Junta provincial.

Art. 11. Los Administradores provinciales prestarán á las respectivas Juntas la fianza que estas les exijan para el desempeño del cargo, y no podrán ejercerlo antes de cumplirlo y comunicado al Ministro este requisito.

Art. 12. Los Administradores municipales de Beneficencia particular que se nombren tendrán en la localidad respectiva las correlativas facultades y obligaciones señaladas en los dos artículos precedentes.

Art. 13. Se suprime el premio de 2 por 100 concedido por el art. 31 de la Instrucción de 22 de Enero de 1872 sobre los ingresos anuales de las fundaciones cuyos presupuestos y cuentas se informen.

Art. 14. Las Juntas y Administraciones de Beneficencia particular, su Caja y su Archivo se instalarán en edificio propio de la misma Beneficencia donde la hubiere, previa la Instrucción del oportuno expediente y la autorización del Ministro de la Gobernación. En los demás casos los Gobernadores de provincia facilitarán local público y apropiado para dichos objetos.

Art. 15. (Adicional.) Siempre que el Ministro de la Gobernación acordare, en uso de las facultades que las Leyes le confieren la suspensión de un patrono ó administrador por título de fundación, instruirá un expediente para el nombramiento de patrono ó administrador sustituto, y otro para acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 16. (Transitorio.) Los Inspectores de Beneficencia cesarán en el ejercicio de sus funciones y entregarán sus

archivos y valores bajo el mas minucioso inventario á los Administradores, con intervención de las respectivas Juntas, á medida que estas vayan siendo nombradas. Las Juntas, á su vez, elevarán una copia autorizada de dicho inventario al Ministro de la Gobernación.

Dado en Madrid á treinta de Septiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Mazonave.

(Gaceta del 5 de Octubre)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto.

Difíciles y excepcionalmente extraordinarias son las circunstancias en que desde hace algun tiempo se están explotando los ferro-carriles de nuestro país. Interrumpida por completo la circulación de los trenes en grandes secciones de las líneas principales; destruidas con suma frecuencia sus más importantes obras; secuestrados gran parte del material móvil de algunas compañías, y amenazadas estas y su personal subalterno por los carlistas del Norte y los cantonistas del Mediodía, es totalmente imposible organizar un servicio ordenado de explotación que dé á los viajeros y á las mercancías la seguridad de llegar á su destino en el plazo fijado de antemano.

Da tan anómala situación resultan notables desvíos en las corrientes comerciales; y mientras unas líneas se hallan inutilizadas para el movimiento mercantil, afluyen á otras el tráfico en tan excesiva proporción con sus medios ordinarios de transporte, que la circulación de las mercancías se detiene y paraliza con grave daño del servicio público y de la riqueza del país, y lo que es mas grave aun, se aumentan notablemente las probabilidades de riesgo y siniestros en el trayecto de las vías férreas.

En condiciones tan difíciles y excepcionales deber es de la Administración dedicar una atención preferente á este importantísimo ramo del servicio público, y de cuidar que dentro de la actual situación, y mientras las Compañías no puedan volver á un período normal de explotación, se organice el servicio sobre tales bases que pueda obtenerse para los viajeros la misma seguridad de que disfrutaban en los lienzos de completa tranquilidad, y se aproveche á la vez toda la potencia industrial de nuestras vías á fin de reducir á su mínima expresión los daños que hoy sufre el comercio. Hay sobre todo que exigir severamente á las Compañías que man tengan en perfecto estado de conservación la vía y todas sus obras; que la composición de los trajes, tanto respecto del material de tracción como del de transporte, ofrezca todas las garantías imaginables de seguridad; que la velocidad de la marcha no exceda de los límites prudentes ó inferiores á los que, sin inconveniente alguno en otras circunstancias, permiten los actuales reglamentos; y en fin, que un vigilancia de todos los agentes sea eficaz para obtener la regularidad de la circulación y la seguridad de los viajeros.

El número de guardas que hoy existe, suficiente para vigilar debidamente la vía cuando solo hay que precaver los entorpecimientos ordinarios, deberá aumentarse en aquellas secciones de las líneas que por las condiciones de traza-

do ó por las de los terrenos que atraviesan sean ocasionadas á accidentes ó se presion á la fácil realización de atentados criminales.

Permiten los actuales itinerarios de trenes, en algunas líneas importantes, llegar hasta la velocidad de 38 kilómetros por hora; y como los reglamentos de explotación autorizan á los maquinistas para aumentar aquella velocidad hasta una cuarta parte, mas en ciertas ocasiones, resulta que con arreglo á las disposiciones vigentes pueden los trenes llegar á la marcha de 72 kilómetros por hora.

Esto no ofrece inconveniente alguno en circunstancias ordinarias, y cuando es posible aumentar todas las medidas y precauciones de una explotación regular y ordenada; pero no debe hoy continuarse y debe prohibirse en tanto que no se tenga la completa certeza de que la vía está libre y todas sus obras en perfecto estado de conservación.

Por último, las dificultades inherentes al perfil accidentado de la mayor parte de nuestros ferro-carriles, á la escasez de sus productos y á la desigual repartición del tráfico en las líneas principales, han conducido á la Administración á permitir con gran limitación el empleo de las máquinas de rampa, y posteriormente ha llegado á autorizarse la doble tracción sin previo aviso y sin restricción de ninguna clase. En las actuales circunstancias esta sistema de explotación debe modificarse para ponerlo en armonía con el estado actual y con las condiciones en que se hallan las líneas más importantes de nuestros ferro-carriles.

Fundada en estas consideraciones, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º En las diferentes líneas de caminos de hierro se mantendrá la vía en perfecto estado de conservación, renovándose los carriles y traviesas que tengan algun defecto, y cuidando que se halle completa la clavazón y juntas materiales que la componen. Los Ingenieros Jefes de las divisiones no tolerarán la menor falta en este servicio; dando cuenta sin pérdida de tiempo á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio si lo que no es de esperar, las Compañías no atienden sus observaciones.

2.º Se conservará igualmente en perfecto estado el material móvil que entre en la formación de los trenes, no tolerándose el más insignificante defecto en las piezas que puedan afectar á la seguridad de la circulación, como son ejes, ruedas, cajas de grasa y aparatos de suspensión, de enganche, de choque y de freno, cuidándose muy especialmente por la Inspección del Gobierno de que se retiren del servicio los vehículos defectuosos.

3.º La vigilancia general del camino, de los pasos á nivel y de las obras importantes de explotación y de fábrica se ejercerá con el mayor esmero; y las Compañías, en bien del servicio público y de sus propios intereses, aumentarán el número de guardas ó modificarán el sistema de vigilancia, á juicio de los Ingenieros Jefes de las divisiones, en los puntos que por su posición y difíciles condiciones de trazado, del terreno ó de construcción así lo exijan.

4.º La velocidad en marcha de los trenes no podrá exceder nunca de los límites siguientes: 50 kilómetros por

hora en los trozos de línea cuya inclinación no llegue á 10 milésimas, y en que los radios de las curvas no bajen de 500 metros: 45 kilómetros por hora cuando la máxima inclinación no llegue á 15 milésimas, ni los radios de las curvas sean inferiores á 400 metros: 35 kilómetros por hora cuando la inclinación sea igual ó superior á 15 milésimas y los radios de las curvas inferiores á 400 metros. La velocidad de los trenes quedará además limitada, dentro de los máximos indicados, á lo que marquen los itinerarios, los reglamentos de la Administración y de las Compañías, y á lo que dispongan para determinados casos los Ingenieros Jefes de las divisiones.

5.º El empleo de la doble tracción se permitirá únicamente: primero, en los trenes de mercancías cuya máxima velocidad en marcha no exceda de 25 kilómetros por hora; segundo, en los mismos que recorran secciones en que haya pendientes superiores á 15 milésimas, y cuando su máxima velocidad en marcha no pase de 30 kilómetros por hora; tercero, en los trenes destinados á la conducción de tropas ó material de guerra, mediante orden terminante dada al efecto por la Autoridad militar que disponga su trasporte.

6.º Se exigirá por los Jefes de las divisiones la mayor puntualidad y cuidado en el desempeño de los servicios de las agujas y de las señales, la exacta observancia de los intervalos de los trenes que marchen en la misma dirección, y que se disminuya notablemente la velocidad al acercarse á las agujas de las estaciones, conservándola hasta que se haya pasado por las de salida cuando el tren no pare en aquellas.

7.º El personal de las Compañías será el que exijan las necesidades de la explotación, de modo que la duración del trabajo no exceda del límite que racionalmente corresponda á la naturaleza de cada servicio á juicio del Jefe de la división.

8.º Las Compañías, además de cumplir exactamente lo que previenen las disposiciones anteriores, observarán cuidadosamente las prescripciones reglamentarias dictadas para los diferentes servicios; y los empleados de la inspección del Gobierno, ejerciendo con el mayor celo la vigilancia que les está encomendada, harán que tengan aquellas rigurosos cumplimiento, sobre todo las que se relacionan con la seguridad de la circulación.

9.º Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de 8 de Julio de 1850 para la ejecución de la ley de policía de ferro-carriles, y todas las demás disposiciones sobre la materia que se opongan á las prescripciones del presente decreto.

Madrid, cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la R.ª pública, Emilio Castelar.—El Ministro de Fomento, Joaquín Gil Borges.

## DISPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

### Comision permanente.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 24 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Boñar comprendiendo

en el repartimiento para gastos municipales á D. José Gonzalez Baró como contratista de obras; id. id. id. á Manuel Garcia, vecino de esa villa, como tratante en ganado; id. id. id. á D. Joaquín Fernandez Ferreras, por sus utilidades como Jefe municipal, contra el cual se alzan los interesados, y id. id. id. las utilidades que producen los ganados, contra el cual se alzan D. Santos Carretero y otros, vecinos de Oville.

Leon 13 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente, Salvador Balbuena.—El Secretario A., Leandro Rodriguez.

## COMISION PERMANENTE

DE LA

## DISPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Administración.—Negociado 2.º

### Suministros.

Precios que esta Comisión provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, en sesión de este día, han fijado para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho en la provincia durante el pasado mes de Setiembre, á saber:

Artículos de suministros.	P. Cs.
Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas.	0 33
Fanega de cebada.	5 84
Arroba de paja.	0 91
Arroba de aceite.	13 45
Arroba de carbon vegetal.	0 88
Y arroba de leña.	0 39

Reduccion al sistema métrico con su equivalencia en raciones.

Racion de pan de 70 decagramos.	0 33
Racion de cebada de 69,375 litros.	5 73
Quintal métrico de paja.	7 91
Litro de aceite.	1 07
Quintal métrico de carbon.	7 65
Y quintal métrico de leña.	3 39

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850. Leon 4 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente A., Salvador Balbuena.—P. A. de la C. P.—El Secretario A., Leandro Rodriguez.

## GOBIERNO MILITAR.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Debiéndose contratar en virtud de orden del Gobierno de la República de 3 del corriente mes el servicio de doscientas noemilas con sus aparejos y veinte carros fuertes entoldados con destino al Ejército del Norte, se convoca á una pública subasta, que tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de la Administración militar el día 24 del actual, á la una de la tarde y simultáneamente en las capitales de Barcelona, Zaragoza,

Valencia, Valladolid y Burgos, con arreglo al pliego de condiciones del servicio y sujecion estricta al modelo de proposicion, insertos uno y otro en la Gaceta de Madrid del día 10 del presente, núm. 283 y que tambien se hallarán de manifiesto en esta Intendencia militar.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en este servicio.

Valladolid 11 de Octubre de 1873.—Nazario M.º Delgado.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.—E. M.

D. Jacinto Luque y Chamochin, Comandante Fiscal del Batallon de la Reserva de Valladolid, núm. 27, y Juez Fiscal en la actualidad en la causa que se sigue á D. Andrés Rodriguez Penagos y su partida, por conspiracion carlista, exaccion de fondos públicos etc.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer adjuto á D. Francisco Sanchez, indicado como primer Jefe carlista de la provincia de Valencia, á Faustino Robledo, de Villacorte, á D. Miguel Arias Cacho, vecino de Boñar y á Aciselo Merino, como individuos de la partida del D. Andrés Rodriguez Penagos y á D. Leoncio Muñoz, vecino de Villaseñorino, como re-oludador de gente para los mismos, á fin de que dentro del término de 30 dias, á contar desde esta fecha, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, rejas adentro, á responder á lo que contra ellos resulta en la indicada causa, y de no comparecer dentro del termino señalado, se seguirá el proceso y se sustanciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, publicándose este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Valladolid seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Jacinto Luque y Chamochin

## JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que el día 20 del actual y hora de las once de su mañana, se venden en pública subasta los muebles siguientes:

- 1.º Una mesa pequeña de chopo en buen estado, con un cajon y su cubierta de hule, tasada en 5 pesetas.
- 2.º Un catre de chopo, viejo, en 6.
- 3.º Una docena de sillas de paja á medio uso, en 9.
- 4.º Otras 6 sillas de targeta, en buen uso, en 4'50.

5.º Una Virgen de la Concepcion, de yeso, en una.

6.º Un Santo Cristo con su dossal y una cortinilla de seda encarnada, en 15.

7.º Cuatro cuadros con sus marcos y cristales, en 2.

8.º Otros cuatro id. con id., en 2.

9.º Un reloj de pared, en 40.

10.º Una cómoda de nogal con cuatro cajones, en regular estado, en 40.

11.º Una mesa de chopo con su cajon y cubierta de hule, en 5.

12.º Seis cuadros con sus marcos y cristales, en 4'50.

13.º Tres sillas de paja, viejas, en 3.

14.º Dos baules, uno nuevo y otro á medio uso, en 13.

15.º Una mesa de chopo grande con cajon, en median uso, en 15.

16.º Una camilla de chopo con cubierta de hule, en 6.

17.º Un brasero de hierro con su caja de chopo vieja, en 6'25.

18.º Tres colchones, en 30.

Cuyos bienes se venden como propios de Paula Salazar, vecina de esta ciudad, y para hacer pago al Ilmo. Sr. Obispo de Guadix, como heredero de D. Pedro José de Cea, de la cantidad de novecientas noventa y siete pesetas que le es en deber, con más las costas originadas.

Las personas que deseen comprar dichos bienes, acudirán el día y hora señalados á la Sala de Audiencia de este Juzgado donde se celebrará el remate.

Dado en Leon á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—L. Francisco Vicente Escolano.—P. S. M., Antonio Garcia Ocan.

## ANUNCIOS.

El viernes 10 del corriente se extra- vió de Villomar una yegua negra, cerrada, alzada 7 cuartas, con dos lunares á los costillares, la crin y cola recortadas. La persona que sepa su paradero, avisará á su dueño Angel Castro, vecino de dicho Villomar, quien abonará los gastos causados y gratificará.

D. José Bernardo Alvarez, Agri- mensor y Perito tasador de tierras, procedente de Salamanca, se ha establecido en Leon, calle de Nueva, núm. 32.

## BIENES EN VENTA.

El día 25 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, se rematarán en el mejor postor los bienes que en el pueblo de Valdavilla é inmediatos pertenecieron al difunto D. Pedro José de Cea, vecino que fué de esta Ciudad.

El remate tendrá lugar en la casa del Sr. Penitenciario de esta Santa Iglesia Cathedral, calle de S. Pelayo núm. 5, en la que estará de manifiesto su tasacion y el pliego de condiciones.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.